

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA HEREDERA DE LA SEÑORA MARIA AURISTELA DE MOYA OSORIO LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas mediante Decreto de Delegación No. 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 473 de fecha 26 de Marzo de 1997, la Gobernación de Bolívar reconoció pensión mensual de jubilación post-mortem y se sustituye la misma a la señora **MARIA AURISTELA DE MOYA OSORIO (Q,E,P,D)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 22.405250 expedida en Barranquilla, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir de la fecha 03 de Junio de 1990 por cumplir con los requisitos legales.

Que la doctora **DIANA CAROLINA DEL VALLE QUIROZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.450.213 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 260.853 del C. S. de la J. solicito mediante petición una reliquidación de Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 e indexación de primera mesada pensional no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por*

14 JUN. 2017

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA HEREDERA DE LA SEÑORA MARIA AURISTELA DE MOYA OSORIO LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometiera el Patrimonio de la Administración se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se logró establecer que no existe pago por concepto de reliquidación e indexación de la mesada pensional, de conformidad con el status jurídico pensional del jubilado.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

439

14 JUN. 2017

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA HEREDERA DE LA SEÑORA MARIA AURISTELA DE MOYA OSORIO LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

se procederá a liquidar la pensión de jubilación desde el status pensional del jubilado, aplicando los valores y tiempo reales, y el porcentaje que se debió utilizar al momento de la liquidación inicial teniendo en cuenta que el jubilado adquirió el status Pensional en la fecha 03 de Junio de 1990 por lo que se hace acreedora de la aplicación de dicho reajuste, así mismo la indexación de la primera Mesada pensional, estos valores debidamente actualizados, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DEACUERDO AL STATUS DE PENSION**

CAUSANTE : RICARDO CASTELAR BARRIOS		RESOLUCION: 473 26-03-1997	
IDENTIFICACION: ----		FECHA EFECTIVIDAD: ----	
SUSTITUTA(O) : MARIA MOYA OSORIO		STATUS : 05-07-1989	
IDENTIFICACION: 22.405250			
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 65.190	
ULTIMO DIA COTIZADO: 09-04-1986		PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$0,00	75%	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$0,00	75%	\$0	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE	\$0,00
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1989	65.190	1		65.190					
1990	65.190	1,26		82.139					
1991	82.139	1,2606		103.545					
1992	103.545	1,2604		130.508					
1993	130.508	1,2503		163.174					
1994	163.174	1,226		200.052					
1995	200.052	1,2259		245.243					
1996	245.243	1,1950		293.066					
1997	293.066	1,2163		356.456					
1998	356.456	1,1768		419.477					
1999	419.477	1,1670		489.530					
2000	489.530	1,1		538.483					
2001	538.483	1,0875		585.600					
2002	585.600	1,0765		630.398	309.000	\$ 321.398	14	4.499.577	8.815.523
2003	630.398	1,0699		674.463	332.000	\$ 342.463	14	4.794.485	8.770.766
2004	674.463	1,0649		718.236	358.000	\$ 360.236	14	5.043.302	8.712.700
2005	718.236	1,055		757.739	381.500	\$ 376.239	14	5.267.344	8.664.494
2006	757.739	1,0485		794.489	408.000	\$ 386.489	14	5.410.849	8.535.205
2007	794.489	1,0448		830.082	433.700	\$ 396.382	14	5.549.352	8.290.494
2008	830.082	1,0569		877.314	461.500	\$ 415.814	14	5.821.396	8.124.921
2009	877.314	1,0767		944.604	496.900	\$ 447.704	14	6.267.856	8.407.705
2010	944.604	1,02		963.496	515.000	\$ 448.496	14	6.278.945	8.230.540
2011	963.496	1,0317		994.039	535.600	\$ 458.439	14	6.418.144	8.134.643
2012	994.039	1,0373		1.031.117	566.700	\$ 464.417	14	6.501.831	7.991.210
2013	1.031.117	1,0244		1.056.276	589.500	\$ 466.776	14	6.534.861	7.872.742
2014	1.056.276	1,0194		1.076.768	616.500	\$ 460.268	14	6.443.745	7.541.330
2015	1.076.768	1,0366		1.116.177	644.350	\$ 471.827	14	6.605.581	7.358.691
2016	1.116.177	1,0677		1.191.742	689.455	\$ 502.287	14	7.032.024	7.293.080
2017	1.191.742	1,0575		1.260.268	737.717	\$ 522.551	4	2.090.202	2.100.375
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2016								88.469.292	122.744.046
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ABRIL DE 2017									2.100.375
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ABRIL 2017									124.844.421
MESADA PARA 2017 : \$									

Proyecto: Alvis lagares
Economista

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA HEREDERA DE LA SEÑORA MARIA AURISTELA DE MOYA OSORIO LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MTCE (\$ 737.717)** para el año 2017. Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	321.398	
136,76			
Meses			
Enero	67,26	321.398	653.500
Febrero	68,11	321.398	645.345
Marzo	68,59	321.398	640.829
Abril	69,22	321.398	634.996
Mayo	69,63	321.398	631.257
Junio	69,93	321.398	628.549
Mesada Adic	69,93	321.398	628.549
Julio	69,94	321.398	628.459
Agosto	70,01	321.398	627.831
Septiembre	70,26	321.398	625.597
Octubre	70,66	321.398	622.055
Noviembre	71,20	321.398	617.338
Diciembre	71,40	321.398	615.608
Mesada Adic	71,40	321.398	615.608
TOTAL AÑO 2002			8.815.523

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	342.463	
136,76			
Meses			
Enero	72,23	342.463	648.419
Febrero	73,04	342.463	641.228
Marzo	73,80	342.463	634.624
Abril	74,65	342.463	627.398
Mayo	75,01	342.463	624.387
Junio	74,97	342.463	624.720
Mesada Adic.	74,97	342.463	624.720
Julio	74,86	342.463	625.638
Agosto	75,10	342.463	623.639
Septiembre	75,26	342.463	622.313
Octubre	75,31	342.463	621.900
Noviembre	75,57	342.463	619.760
Diciembre	76,03	342.463	616.010
Mesada Adic.	76,03	342.463	616.010
TOTAL AÑO 2003			8.770.766

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	360.236	
136,76			
Meses			
Enero	76,70	360.236	642.319
Febrero	77,62	360.236	634.706
Marzo	78,39	360.236	628.471
Abril	78,74	360.236	625.678
Mayo	79,04	360.236	623.303
Junio	79,52	360.236	619.540
Mesada Adic	79,52	360.236	619.540
Julio	79,50	360.236	619.696
Agosto	79,52	360.236	619.540
Septiembre	79,76	360.236	617.676
Octubre	79,75	360.236	617.754
Noviembre	79,97	360.236	616.054
Diciembre	80,21	360.236	614.211
Mesada Adic	80,21	360.236	614.211
TOTAL AÑO 2004			8.712.700

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	376.239	
136,76			
Meses			
Enero	80,87	376.239	636.261
Febrero	81,70	376.239	629.797
Marzo	82,33	376.239	624.978
Abril	82,69	376.239	622.257
Mayo	83,03	376.239	619.709
Junio	83,36	376.239	617.256
Mesada Adic.	83,36	376.239	617.256
Julio	83,40	376.239	616.960
Agosto	83,40	376.239	616.960
Septiembre	83,76	376.239	614.308
Octubre	83,95	376.239	612.918
Noviembre	84,05	376.239	612.188
Diciembre	84,10	376.239	611.824
Mesada Adic.	84,10	376.239	611.824
TOTAL AÑO 2005			8.664.494

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	386.489	
136,76			
Meses			
Enero	84,56	386.489	625.074
Febrero	85,11	386.489	621.035
Marzo	85,71	386.489	616.687
Abril	86,10	386.489	613.894
Mayo	86,38	386.489	611.904
Junio	86,64	386.489	610.068
Mesada Adic.	86,64	386.489	610.068
Julio	87,00	386.489	607.543
Agosto	87,34	386.489	605.178
Septiembre	87,59	386.489	603.451
Octubre	87,46	386.489	604.348
Noviembre	87,67	386.489	602.900
Diciembre	87,87	386.489	601.528
Mesada Adic.	87,87	386.489	601.528
L AÑO 2006			8.535.205

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	396.382	
136,76			
Meses			
Enero	88,54	396.382	612.257
Febrero	89,58	396.382	605.149
Marzo	90,67	396.382	597.874
Abril	91,48	396.382	592.580
Mayo	91,76	396.382	590.772
Junio	91,87	396.382	590.065
Mesada Adic.	91,87	396.382	590.065
Julio	92,02	396.382	589.103
Agosto	91,90	396.382	589.872
Septiembre	91,97	396.382	589.423
Octubre	91,98	396.382	589.359
Noviembre	92,42	396.382	586.553
Diciembre	92,87	396.382	583.711
Mesada Adic.	92,87	396.382	583.711
TOTAL AÑO 2007			8.290.494



" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA HEREDERA DE LA SEÑORA MARIA AURISTELA DE MOYA OSORIO LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	415.814	
136,76			
Meses			
Enero	93,85	415.814	605.932
Febrero	95,27	415.814	596.901
Marzo	96,04	415.814	592.115
Abril	96,72	415.814	587.952
Mayo	97,62	415.814	582.531
Junio	98,47	415.814	577.503
Mesada Adic	98,47	415.814	577.503
Julio	98,94	415.814	574.760
Agosto	99,13	415.814	573.658
Septiembre	98,94	415.814	574.760
Octubre	99,28	415.814	572.791
Noviembre	99,56	415.814	571.180
Diciembre	100,00	415.814	568.667
Mesada Adic	100,00	415.814	568.667
TOTAL AÑO 2008			8.124.921

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	447.704	
136,76			
Meses			
Enero	100,59	447.704	608.689
Febrero	101,43	447.704	603.648
Marzo	101,94	447.704	600.628
Abril	102,26	447.704	598.748
Mayo	102,28	447.704	598.631
Junio	102,22	447.704	598.983
Mesada Adic.	102,22	447.704	598.983
Julio	102,18	447.704	599.217
Agosto	102,23	447.704	598.924
Septiembre	102,12	447.704	599.569
Octubre	101,98	447.704	600.392
Noviembre	101,92	447.704	600.746
Diciembre	102,00	447.704	600.274
Mesada Adic.	102,00	447.704	600.274
TOTAL AÑO 2009			8.407.705

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	448.496	
136,76			
Meses			
Enero	102,70	448.496	597.238
Febrero	103,55	448.496	592.335
Marzo	103,81	448.496	590.852
Abril	104,29	448.496	588.132
Mayo	104,40	448.496	587.513
Junio	104,52	448.496	586.838
Mesada Adic	104,52	448.496	586.838
Julio	104,47	448.496	587.119
Agosto	104,59	448.496	586.445
Septiembre	104,45	448.496	587.231
Octubre	104,36	448.496	587.738
Noviembre	104,56	448.496	586.614
Diciembre	105,24	448.496	582.823
Mesada Adic	105,24	448.496	582.823
TOTAL AÑO 2010			8.230.540

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	458.439	
136,76			
Meses			
Enero	106,19	458.439	590.414
Febrero	106,83	458.439	586.877
Marzo	107,12	458.439	585.288
Abril	107,25	458.439	584.579
Mayo	107,55	458.439	582.948
Junio	107,90	458.439	581.057
Mesada Adic.	107,90	458.439	581.057
Julio	108,05	458.439	580.251
Agosto	108,01	458.439	580.466
Septiembre	108,35	458.439	578.644
Octubre	108,55	458.439	577.578
Noviembre	108,70	458.439	576.781
Diciembre	109,16	458.439	574.350
Mesada Adic.	109,16	458.439	574.350
TOTAL AÑO 2011			8.134.643

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	464.417	
136,76			
Meses			
Enero	109,96	464.417	577.606
Febrero	110,63	464.417	574.108
Marzo	110,76	464.417	573.434
Abril	110,92	464.417	572.607
Mayo	111,25	464.417	570.909
Junio	111,35	464.417	570.396
Mesada Adic.	111,35	464.417	570.396
Julio	111,32	464.417	570.550
Agosto	111,37	464.417	570.294
Septiembre	111,69	464.417	568.660
Octubre	111,87	464.417	567.745
Noviembre	111,72	464.417	568.507
Diciembre	111,82	464.417	567.999
Mesada Adic.	111,82	464.417	567.999
L AÑO 2012			7.991.210

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	466.776	
136,76			
Meses			
Enero	112,15	466.776	569.204
Febrero	112,65	466.776	566.678
Marzo	112,88	466.776	565.523
Abril	113,16	466.776	564.124
Mayo	113,48	466.776	562.533
Junio	113,75	466.776	561.198
Mesada Adic.	113,75	466.776	561.198
Julio	113,80	466.776	560.951
Agosto	113,89	466.776	560.508
Septiembre	114,23	466.776	558.840
Octubre	113,93	466.776	560.311
Noviembre	113,68	466.776	561.543
Diciembre	113,98	466.776	560.065
Mesada Adic.	113,98	466.776	560.065
TOTAL AÑO 2013			7.872.742

R

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA HEREDERA DE LA SEÑORA MARIA AURISTELA DE MOYA OSORIO LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	460.268	
136,76			
Meses			
Enero	114,54	460.268	549.556
Febrero	115,26	460.268	546.123
Marzo	115,71	460.268	544.000
Abril	116,24	460.268	541.519
Mayo	116,81	460.268	538.877
Junio	116,91	460.268	538.416
Mesada Adic.	116,91	460.268	538.416
Julio	117,09	460.268	537.588
Agosto	117,33	460.268	536.488
Septiembre	117,49	460.268	535.758
Octubre	117,68	460.268	534.893
Noviembre	117,84	460.268	534.167
Diciembre	118,15	460.268	532.765
Mesada Adic.	118,15	460.268	532.765
L AÑO 2014			7.541.330

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	471.827	
136,76			
Meses			
Enero	118,91	471.827	542.655
Febrero	120,28	471.827	536.474
Marzo	120,98	471.827	533.370
Abril	121,63	471.827	530.520
Mayo	121,95	471.827	529.127
Junio	122,08	471.827	528.564
Mesada Adic.	122,08	471.827	528.564
Julio	122,31	471.827	527.570
Agosto	122,90	471.827	525.037
Septiembre	123,78	471.827	521.305
Octubre	124,62	471.827	517.791
Noviembre	125,37	471.827	514.693
Diciembre	126,15	471.827	511.511
Mesada Adic.	126,15	471.827	511.511
TOTAL AÑO 2015			7.358.691

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	502.287	
136,76			
Meses			
Enero	127,78	502.287	537.587
Febrero	129,41	502.287	530.815
Marzo	130,63	502.287	525.858
Abril	131,28	502.287	523.254
Mayo	131,95	502.287	520.597
Junio	132,58	502.287	518.124
Mesada Adic.	132,58	502.287	518.124
Julio	133,27	502.287	515.441
Agosto	132,85	502.287	517.071
Septiembre	132,78	502.287	517.343
Octubre	132,70	502.287	517.655
Noviembre	132,85	502.287	517.071
Diciembre	132,85	502.287	517.071
Mesada Adic.	132,85	502.287	517.071
L AÑO 2016			7.293.080

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	522.551	
136,76			
Meses			
Enero	134,77	522.551	530.267
Febrero	136,12	522.551	525.007
Marzo	136,76	522.551	522.551
Abril	136,76	522.551	522.551
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2017			2.100.375

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MTCE (\$124.844.421)** por concepto reliquidación de indexación de primera mesada desde el status jurídico de jubilado.

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **MARIA AURISTELA DE MOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.794.112 expedida en San Sebastián – Cartagena, el derecho a la **LIQUIDACION DE INDEXACIÓN** de la primera mesada pensional, aplicándolo los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **RUBY VIVIANA CASTELLAR DE MOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.786.840 expedida en Barranquilla en calidad de Heredera la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MTCE (\$124.844.421)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARAGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 02.3.13.01.01 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal expedido para el mismo.



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

439

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA HEREDERA DE LA SEÑORA MARIA AURISTELA DE MOYA OSORIO LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dra. DIANA CAROLINA DEL VALLE QUIROZ identificado con C.C. 1.047.450.213 de Cartagena y T.P. 260.853 del C. S. de la J. como apoderada especial de la Señora RUBY VIVIANA CASTELLAR DE MOYA, en los términos del mandato conferido.

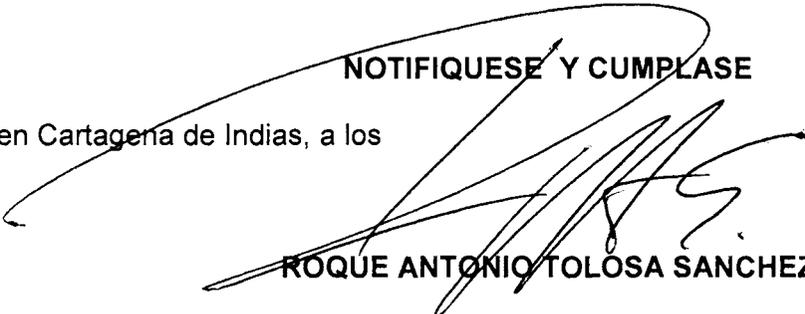
ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora RUBY VIVIANA CASTELLAR DE MOYA o a su apoderado judicial de la presente resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

14 JUN. 2017

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 02 de Mayo de 2017